

AUTO No. 03196

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de , la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Oficio con Radicado 2013EE059396 del 23 de mayo de 2013, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informa al empresario del evento "**CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**", los niveles de presión sonora permitidos para el mismo, y de evaluar la emisión de niveles de presión sonora generados durante el desarrollo del evento en mención, se realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2013 a las instalaciones del Parque Metropolitano Simón Bolívar.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05284 del 1 de agosto de 2013.

(...)

*El sector en el cual se ubica el Parque Metropolitano Simón Bolívar, lugar en el que se desarrolló el evento "**CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**", corresponde a un uso del suelo de Parques Metropolitanos colinda con otros usos del suelo, tales como: zona residencial neta y zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios, por consiguiente, amparados por el parágrafo 1 de artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, que establece "cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o*

AUTO No. 03196

subsector más restrictivo..”; con fundamento en lo anterior se toma como estándar máximo permisible de emisión el establecido para una zona residencial en horarios diurno y nocturno.

El parque colinda por su costado norte con el museo de los niños, Salitre Mágico y con Barrios como: José Joaquín Vargas y Popular Modelo (costado nor-oriental), por el costado oriental con la Biblioteca Virgilio Barco y parte de la zona residencial de Pablo VI, el Quirinal y La Esmeralda, al costado Sur con zona residencial del Barrio El Greco y La Esmeralda. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso del flujo vehicular fue normal, durante el evento.

El evento se desarrolló en la plaza central del parque metropolitano, donde su sistema de amplificación de sonido fue ubicado en sentido sur- norte al interior del mismo, las mediciones se realizaron durante el evento en horario diurno y nocturno.

Las características del sistema de sonido de la Plaza central fueron las siguientes: Sistema Line Array de 30 cajas P.A. (Public Adress) grandes y 8 pequeñas, 24 cajas para del relevo número uno. El relevo está separado aproximadamente 100 metros del escenario. También se observaron 33 Subwoofers en la parte inferior del escenario. Cabe aclarar que las especificaciones la potencia de sonido del sistema de amplificación no fue suministrada por el empresario.

El ingreso del público se realizó a las 12:00p.m, el inicio del evento se realizó a las 3:00p.m y finalizó a las 10:30p.m. En el transcurso del día se realizaron reuniones de PMU, donde cada una de las Entidades informaba cada una de las novedades que transcurrían durante el desarrollo del evento.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar en los predios colindantes – **Línea Base**, horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia aproximada fuente de emisión (m) ⁽¹⁾	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeqT	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Punto Nº 1. José Joaquín Vargas En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	1234	13:39:40	13:54:40	70.5	62.7	----	El flujo vehicular es alto, paso de aviones, medición sin evento
Punto Nº 2 Greco Avenida Calle 53 Nº 66-35	869	14:02:16	14:25:16	72.2	64.2	----	El flujo vehicular es alto, paso de aviones, medición sin evento
Punto Nº 3 Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	617	14:29:28	14:44:28	65.8	57.9	---	El flujo vehicular es medio, paso de aviones, medición sin evento

AUTO No. 03196

(*) Con referencia a la Plaza de Eventos.

Nota 1: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Se registraron 15 minutos de monitoreo en cada uno de los puntos.

Nota 3: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Percentil 90: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Tabla No. 8 Zona de emisión al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar en los predios colindantes – **durante el evento**, horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia aproximada fuente de emisión (m) (¹)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	LResidual	Leqemisión	
Punto N° 1. José Joaquín Vargas En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	1234	18:58:11	19:13:11	71.4	70.5	Enmascarado	El flujo vehicular es alto y el ruido generado por las fuentes no se percibió
Punto N° 2 Greco Avenida Calle 53 N° 66-35	869	19:22:15	19:37:15	70.7	72.2	Enmascarado	El flujo vehicular es medio continuo, no se percibió el ruido generado por las fuentes.
Punto N° 3 Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	617	19:41:57	19:56:57	63.4	65.8	Enmascarado	El flujo vehicular es medio, se percibió el ruido generado por el evento.

Tabla No. 9 Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Parque Metropolitano Simón Bolívar – Mediciones **durante el evento** en horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia aproximada fuente de emisión (m) (¹)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	LResidual	Leqemisión	
Punto N° 1. José Joaquín Vargas En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	1234	21:03:20	21:18:20	71.4	70.5	Enmascarado	El flujo vehicular es alto y el ruido generado por las fuentes no se percibió el ruido generado por las fuentes
Punto N° 2 Greco Avenida Calle 53 N° 66-35	869	21:28:07	21:43:07	71.5	72.2	Enmascarado	El flujo vehicular es alto, no se percibió el ruido generado por las fuentes
Localización del punto de medida	Distancia aproximada fuente de emisión (m) (¹)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Punto N° 3 Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	617	21:49:17	22:04:17	65.3	59.5	63.9	El flujo vehicular es bajo, se percibió en este punto

AUTO No. 03196

(*) Con referencia a la Plaza de Eventos.

Nota 1: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; LResidual: Medición con fuentes apagadas, Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 3: Las mediciones se realizaron con el micrófono dirigido hacia el Parque Metropolitano Simón Bolívar, sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 4: Se registraron 15 minutos de monitoreo, en cada uno de los puntos.

Nota 5: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; LResidual: Ruido residual; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 6: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 7: La contribución del flujo vehicular exige el cálculo de la emisión de ruido, que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota 8: Para el punto uno y dos se dejó la medición de línea base; debido a que el flujo vehicular se mantuvo en los dos horarios.

Nota 9: Para el punto número tres, se toma el percentil 90 para realizar el cálculo del Leq de emisión debido a que el flujo vehicular en el horario nocturno bajo significativamente y adicional a esto en este punto el evento si se percibió durante el monitoreo de ruido.

(...)

Finalmente de esta forma, los valores a comparar con la norma en cada punto de medición son los siguientes:

Tabla No. 10 Valor a comparar con la norma en cada punto de medición – horario diurno

Punto No.	Localización del punto de medición	Leq _{emisión} dB(A)	Valor norma dB(A)
1	José Joaquín Vargas - En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	Enmascarado, no se compara	65
2	Greco - Avenida Calle 53 N° 66-35	Enmascarado, no se compara	65
3	Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	Enmascarado, no se compara	65

Tabla No. 11 Valor a comparar con la norma en cada punto de medición – horario nocturno

Punto No.	Localización del punto de medición	Leq _{emisión} dB(A)	Valor norma dB(A)
1	José Joaquín Vargas - En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	Enmascarado, no se compara	55
2	Greco - Avenida Calle 53 N° 66-35	Enmascarado, no se compara	55
3	Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	63.9	55

AUTO No. 03196

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con fundamento en las fichas normativas que reglamentan los usos del suelo en el área aledaña al Parque Metropolitano Simón Bolívar donde se desarrolló el evento “**CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**” están catalogadas como zonas residenciales; por lo tanto, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el correspondiente a un uso residencial, por ser el más restrictivo del sector. Por lo anterior, se estableció que el Punto de Medición N° 3, ubicado en Pablo VI es la zona de mayor afectación y foco de continuas quejas presentadas por la comunidad durante los monitoreos realizados el día Sábado 25 de Mayo de 2013; obteniéndose un **Leq emisión de 63.9dB(A)** en horario nocturno donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo en el área residencial es de 55 dB(A).

A diferencia de los niveles de presión sonora monitoreados en los Puntos de Medición N° 1, 2 y 3 en **horario diurno** (Avenida Calle 53 N° 66-35, Avenida Carrera 60 con Calle 66 B y Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A) y punto N° 1 y 2 **horario nocturno** (Avenida Calle 53 N° 66-35, Avenida Carrera 60 con Calle 66 B), se determinó que durante el desarrollo del evento se presentó un **cumplimiento normativo por enmascaramiento**, teniendo en cuenta lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Por las consideraciones técnicas contempladas en el documento “**3126_1727_Documento_soporte_ruido_mayo_25**”, soporte de la norma de ruido ambiental (Res. 627 de 2006), emitido por la Subdirección de Estudios Ambientales del IDEAM, donde aborda el “Efecto enmascarador” y lo define como “Consiste en que un sonido impide la percepción total o parcial de otros sonidos...Normalmente, un ruido enmascara a otro ruido o sonido cuando la diferencia de niveles entre los dos es igual o mayor a 6 decibeles...”. dado que el mayor aporte lo generan las vías que de acuerdo al parágrafo 2, Art. 9 de la Res. 627/2006 forma parte del ruido ambiental del sector; por lo tanto, se considera que el parámetro normativo es enmascarado por el ruido residual o ambiental.

Por lo anterior, los registros de ruido ambiental y/o residual, registrados para el área objeto de medición, se consideran como los estándares máximos permisibles para el sector objeto de evaluación.

A partir de lo observado y considerando, las características específicas del Parque Metropolitano Simón Bolívar, se determinó que el fenómeno acústico producido por el desarrollo del concierto, deriva en la generación de grandes longitudes y amplitudes de onda, capaces de ser transmitidas a distancias considerables que afectan edificaciones con niveles de ruido más restrictivos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que los predios ubicados entre el parque y la zona residencial no presentan barreras, y el ruido se propaga a campo abierto, se estableció que existe perturbación del campo de propagación del sonido emitido por el desarrollo del concierto hacia la zona de Pablo VI, lo que implica que la energía acústica no disminuye lo suficiente para evitar afectaciones por ruido, y se evidencia una perturbación significativa hacia el sector residencial.

AUTO No. 03196

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y de los receptores afectados

En concordancia con la clasificación de usos del suelo del área de afectación directa por la realización del evento, los datos consignados en el numeral 6, resultados obtenidos de las mediciones de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del evento **“CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9”** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por lo que se determinó que el desarrollo del evento **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el **horario nocturno**, principalmente en el punto de medición No. 3 correspondiente a la zona frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A con un Leq de emisión de 63.9dB(A) .

(..)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05284 del 1 de agosto de 2013, las fuentes de emisión de ruido (Sistema Line Array de 30 cajas P.A (Public Adress) grandes y 8 pequeñas, 24 cajas para del relevo número uno, 33 Subwoofers en la parte interior del escenario), utilizadas en el evento **“CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9”**, realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido en una zona residencial de **63.9 dB(A)** para el punto de medición No. 3, ubicado en Pablo VI, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido (55 dB) en horario nocturno, establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

AUTO No. 03196

además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la Sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA**, identificada con Nit No. 900056117 – 9 y Matrícula Mercantil No. 0001549256 del 22 de noviembre de 2005, se encuentra registrada como sociedad limitada, ejerciendo la actividad económica de Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p, así como las Actividades de espectáculos musicales en vivo.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA**, identificada con Nit No. 900056117 – 9 y Matrícula Mercantil No. 0001549256 del 22 de noviembre de 2005, Representada Legalmente por el Señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79148117, y/o a quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y el Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 03196

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento “**CONCIERTO 40 PRINCIPALES 89.9**”, realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar” de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial en el horario nocturno, además de los niveles razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA**, identificada con Nit No. 900056117 – 9 y Matrícula Mercantil No. 0001549256 del 22 de noviembre de 2005, Representada Legalmente por el Señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79148117, y/o a quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 03196

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la Sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA**, identificada con Nit No. 900056117 – 9 y Matrícula Mercantil No. 0001549256 del 22 de noviembre de 2005, Representada Legalmente por el Señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79148117, y/o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA**, identificada con Nit No. 900056117 – 9 y Matrícula Mercantil No. 0001549256 del 22 de noviembre de 2005, Representada Legalmente por el Señor **GIOVANNI LUIGI LANZONI-PALEOTTI OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79148117, y/o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 69 Q No. 79 A-19.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la Sociedad **G. LANZONI & CIA LTDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 03196

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
-----------------------------	---------------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/10/2013

Aprobó:

AUTO No. 03196

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 29/11/2013
EJECUCION: